RAD. No. 760014003032-2015-00330-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que el acreedore Arnold Freddy Suarez Escobar solicita la corrección del acta de adjudicación en relación con el nombre y cédula de la deudora que es Margarita María Mejía Echeverri, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.835.573 de Cali, debido a que quedaron consignados en forma incorrecta en algunos apartes. Provea. Cali, febrero 15 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL-
SOLICITANTE: MARGARITA MARIA MEJIA ECHEVERRI
ACREEDORES: ARNOLD FREDDY SUAREZ ESCOBRAR, BANCO BBVA S.A, BANCO COOMEVA, ASEGURADORA LA EQUIDAD, BANCO DAVIVIENDA S.A., COOPERATIVA COOPETROL, BANCO FALABELLA Y BANCO AV VILLAS.
RADICACIÓN: 76001-40-03-032-2015-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y examinada el acta No. 72 del 15 de octubre de 2021, correspondiente a la audiencia de adjudicación de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, celebrada en este proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora MARGARITA MARIA MEJIA ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.573 de Cali, se observa que le asiste razón al acreedor peticionario, en tanto se incurrió en un yerro en algunos apartes del acta y del auto interlocutorio No auto interlocutorio No. 2447 de octubre 15 de 2021 que se profirió en dicha audiencia al citar el nombre y número de identificación de la deudora, toda vez que su nombre y número de cédula correctos son como se acaban de expresar, y no MARIA MARGARITA MEJIA ECHEVERRI con cédula No. 31.984.202, como quedó consignado en algunos apartes del acta.

Dado que se trata de un yerro por cambio y alteración de palabras respecto del nombre y cédula de ciudadanía de la deudora en el que se incurrió al momento de celebrarse la audiencia, y por ende quedó contenido en el acta que se elaboró de la misma, que se presenta en el encabezado del acta y en los numerales 1 y 2 del precitado auto que se dictó en audiencia, el cual al tenor de lo previsto en el artículo 286 del código general del proceso, se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dicto la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, debe el Despacho corregirlo.

Por lo tanto, se dispondrá corregir el nombre de la deudora que aparece consignado en el encabezado del acta No. 72 del 15 de octubre de 2021 correspondiente a este proceso de liquidación patrimonial, en el sentido de señalar que el nombre correcto de la deudora es MARGARITA MARIA MEJIA ECHEVERRI, y no “MARIA MARGARITA” como figura en el expresado punto del acta. Lo anterior debe ser tenido en cuenta para todos los efectos legales.

A su vez se hace necesario corregir la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 2447 del 15 de octubre de 2021, en sus numerales 1 y 2 del auto interlocutorio No. 2447 de octubre 15 de 2021, emitido en dicha audiencia y que aparecen trascritos en la precitada acta, con el fin de que el nombre y número de identificación de la deudora queden en forma correcta, pues son MARGARITA MARIA MEJIA ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.573 de Cali, y no MARIA MARGARITA MEJIA ECHEVERRI con cédula No. 31.984.202, como por equivocación quedó consignado en dichos puntos.

En todo lo demás el acta en mención y el auto interlocutorio en mención permanecen incólumes, debiéndose anexar copia de este auto, junto con la del acta que se corrige, a las dependencias en donde se encuentran registrados los bienes adjudicados, al momento de librar los oficios respectivos.

En virtud de lo anterior el juzgado: RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la deudora que aparece consignado en el encabezado del acta No. 72 del 15 de octubre de 2021 correspondiente a este proceso de liquidación patrimonial, en el sentido de señalar que el nombre correcto de la deudora es MARGARITA MARIA MEJIA ECHEVERRI, y no "MARIA MARGARITA MEJIA ECHEVERRI" como figura en dicho punto. Lo anterior debe ser tenido en cuenta para todos los efectos legales.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 1 y 2 de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 2447 del 15 de octubre de 2021, emitido en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2021 en este proceso y que aparecen trascritos en el acta No. 72 del 15 de octubre de 2021, los cuales quedan de la siguiente manera:

"1º.- Aprobar el trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de la señora MARGARITA MARIA MEJIA ECHEVERI, el cual hará parte integral del acta que se levante de esta audiencia.

"2º.- Como consecuencia de la anterior decisión, adjudicar los bienes de la deudora MARGARITA MARIA MEJIA ECHEVERRI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.835.573, al siguiente acreedor así.

2.1. AL ACREEDOR DE 2 CLASE (PRENDARIO)

NOMBRE	Valor adeudado	Valor a adjudicar	% total del activo adjudicado
1.- ARNOLD FREDDY SUAREZ ESCOBAR, CC. 16.749.146	$15.000.000 (Corresponde al 11.32% del total de las acrencias	$10.451.317,08	100%

DESCRIPCION	AVALUO
1.- Vehículo automotor a gasolina, identificado de la siguiente manera: PLACA: COJ860, MODELO 2006, MARCA CHEVROLET, CLASE: AUTOMOVIL LINEA OPTRA, TIPO SEDAN, COLOR AZUL CORCEGA, SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD: 5 PASAJEROS, MOTOR No. F14D3404110K, CHASIS: 9GAJM52716B058318.PRENDA A FAVOR DEL SEÑOR ARNOLD FREDDY SUAREZ ESCOBAR	$10.400.000
2.- DERECHOS del 0,00499284% de sobre el inmueble ubicado en Cali, en la carrera 100 # 14 –84/86, local #1 Edificio Alcalá – Propiedad Horizontal, con Matrícula Inmobiliaria 370 –449407, ID Predio 0000585357 Estrato 6, cuyos linderos están contenidos en la escritura # 398 del 26 de enero de 1994 notaria 2ª de Cali, con área actual de 268,79 M2.	$51.317,08
TOTAL	$10.451.317,08

TERCERO: En todo lo demás el acta No. 72 del 15 de octubre de 2021 y el auto interlocutorio No. 2447 del 15 de octubre de 2021, permanecen incólumes, debiéndose anexar copia de este auto, junto con la del acta que se corrige, a las dependencias en donde están registrados los bienes adjudicados, al momento de librar los oficios respectivos.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00330-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**28**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez Informandole que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de copias presentada por el señor MIGUEL MACIAS BEDOYA de la sentencia de sucesión No 216 de septoiembre 22 de 2020, siendo causante la señora ERNESTINA MARTINEZ AGREDO, allegando igualmente unas copias entregadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad de la referida sentencia. Al revisar el sistema Justicia siglo XXI no se encontró procesos de sucesión alguno que se haya adelantado en este Despacho Judicial de la referida causante, además bajo la partida No. 2018-00064-00 que se observa en las piezas documentales aportadas por el peticionario se encuentra radicado un proceso declarativo verbal donde son demandantes los señores CRISTOBAL CASTILLO CASTRO y ROSA MARGARITA BARROSO ACEVEDO y demandado el banco Caja Social S.A., y la sentencia No. 216 corresponde a un fallo proferido dentro de la acción de tutela No. 76001400303220200061100 del 18 de noviembre de 2020, donde es accionante el señor SIXTO SIGIFREDO PRECIADO y accionada la INSTITUCION EDUCATIVA MISION SANTA TERESITA TUMACO – NARIÑO. Sírvase proveer. Febrero 15 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CRISTOBAL CASTILLO CASTRO y ROSA MARGARITA BARROSO A.
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
RADICADO: 760014003032-2018-00064

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y la solicitud de copias presentada por el señor MIGUEL MACIAS BEDOYA debe de negarse por los siguientes motivos:

1.- Una vez verificado el sistema se evidencia que en este Despacho no se ha tramitado sucesión alguna donde sea causante la señora ERNESTINA MARTINEZ AGREDO

2.- Bajo la partida No. 2018-00064-00 que se observa en las piezas documentales aportadas por el peticionario se encuentra radicado un proceso declarativo verbal donde son demandantes los señores CRISTOBAL CASTILLO CASTRO y ROSA MARGARITA BARROSO ACEVEDO y demandado el banco Caja Social S.A.

3.- De las providencias dictadas por este despacho en el año 2020, se tiene que la sentencia correspondiente al No. 216 corresponde a un fallo dictado el 18 de noviembre de 2020, y no el 22 de septiembre de 2020, dentro de una acción de tutela radicada bajo la partida 2020-00611-00 donde es accionante el señor SIXTO SIGIFREDO PRECIADO y accionada la INSTITUCION EDUCATIVA MISIONAL SANTA TERESITA, con sede principal en el municipio de San Andrés de Tumaco, Nariño, y la misma no fue emitida en proceso de sucesión.

3.- Como de la documentación allegada por el peticionario, advirtió el Despacho que la copia de la sentencia No 216 de septiembre 22 de 2020 adosada a la petición no fue proferida por este Despacho judicial, se procedió a realizar la respectiva denuncia penal para que se adelante ante la jurisdicción penal el posible delito de Fraude Procesal y Falsedad Material de Documento Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00064-00)

01

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **28** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE: JANETH ARANDA PINO
DEMANDADO: LUIS JAVIER MARINES GUERRA.
RADICACION: 760014003032-2021-00894-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

1.- Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2902 del 02 de diciembre de 2019, no admitió la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), adelantada por JANETH ARANDA PINO, en contra de LUIS JAVIER MARINES GUERRA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 06 de diciembre del 2021.

La demandante con el fin de subsanar el libelo presentó el día 14 de diciembre 2021, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1 y 2° de la precitada providencia, en tanto al haber renunciado el apoderado al mandato que se le confirió el poder y teniendo en cuenta que ante tal renuncia la demandante en nombre propio subsano del demanda, estando legitimada para hacerlo, no se requiere de presentar poder conforme lo requerido en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda, quedando subsanado este punto, asi como también el numeral 2 al indicar que no hubo prórroga del contrato de arrendamiento.

Una situación diversa ocurre respecto de los numerales 3 y 4, en virtud a que no fueron subsanados por la demandante en debida forma, tal como pasa a verse:

En los numerales 3° y 4° de la providencia No. 2902 del 02 de Noviembre de 2021, que inadmitió la demanda, se dispuso lo siguiente:

<u>"NUMERAL 3</u>

"3.- No se determina la cuantía conforme lo prevé el artículo 26, numeral 6° para este tipo de procesos, es decir por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato".

La demandante al subsanar la demanda, manifiesta respecto al defecto antes indicado, lo siguiente:

"*Al numeral Tercero: De conformidad al artículo 26, numeral 6° La cuantía se determina de mínima dada la suma de los cánones adeudados y por la ubicación del inmueble, es decir de conformidad con el Articulo 26, por factor territorial, es usted competente de la presente demanda* "

Evidenciada la subsanación del defecto en comento, el despacho advierte que la demandante no lo subsano en debida forma, en razón a que si bien manifestó que estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía esta no fue determinada en su valor ($), como lo establece el artículo 26, en su numeral 6° "**<u>En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato</u>** *(negrilla y se subraya por el despacho), y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda(…)"*

Así las cosas, se tendrá por no subsanado el defecto deprecado por no haberse corregido en debida forma por la parte demandante.

<u>NUMERAL 4°</u>

"4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda"

La parte actora al subsanar la demanda, manifiesta respecto al defecto antes indicado, lo siguiente:

"Al numeral Cuarto; en atención al artículo 6 del decreto 806 de 2020, y según lo manifestado en el acápite de notificaciones de la presente demanda en cuanto a que se desconoce dirección electrónica del demandado. Se procederá a remitir copia de la demanda y la presente subsanación de la demanda a través de correo certificado"

Si bien la parte actora manifestó que procedió a remitir copia de la demanda y de la subsanación de esta a la parte demandada a su correo certificado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, lo cierto es que no allego con la subsanación de la demanda prueba que así lo acredite, motivo por el cual se debe tener por no subsanado el defecto en comento.

En consecuencia. como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, en los defectos indicados en los numerales 3° y 4° del auto No. 2902 del 02 de Noviembre de 2021, que inadmitió la demanda, se impone su rechazo, no habiendo lugar a devolver la demanda y sus anexos por cuanto fue presentada en forma digital.

2.- Como el apoderado a quien le confirió poder la demandante presentó renuncia al poder y la misma se la notificó a la demandante, se aceptará dicha renuncia.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL), adelantada por JANETH ARANDA PINO, en contra de LUIS JAVIER MARINES GUERRA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia que del poder hace el abogado HECTOR JAMES ZUÑIGA NAZARENO, como apoderada judicial de la demandante.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archivar en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00894-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: ANA LIGIA MARULANDA VERGARA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE AHORROS E INVERSION SOCIAL LTDA- COOSERVIR LTDA
RADICACION: No. 760014003032-2021-01041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 398

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- No se aporta como anexo a la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

4.- Debe precisar si lo que persigue es la declaratoria extintiva de la obligación principal y de la hipoteca, pues de conformidad con lo expresado en las pretensiones 1 y 2 solo se pide la prescripción de la primera, y en los hechos de la demanda hace referencia a las dos, y hacer las correcciones pertinentes.

Así mismo debe aclarar la pretensión 3, donde pide librar exhorto a la oficina de registro del levantamiento de la medida de toma de posesión y dejar sin efecto lo ordenado en la Resolución #1775 de 30 de octubre de 1997, en tanto tal medida es del resorte de la entidad que la expidió.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARY DEL SOCORRO CASTILLO CEDEÑO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 21.128 del consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la parte demandante conforme las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01041-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: INMOBILIARIA OSPIR LTDA
DEMANDADO: GERMAN EMILIO GIL CANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado por la parte demandante se observa que la dirección que aparece consignada Cr 75 13 A 196 AP 202 edificio M MICA Cali-Valle, no coincide con la que aparece consignada en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, carrera 75 No. 13 A 194/196 APTO 202 Edificio Mónica de la Ciudad de Cali, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- En los hechos que son el fundamento de las pretensiones se advierte lo siguiente:

2.1.- La dirección citada en el hecho 1°, Calle 75 No. 13 A 194/196 APTO 202 Edificio Mónica de la Ciudad de Cali, no guarda relación con la dirección que se desprende en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda carrera 75 No. 13 A 194/196 APTO 202 Edificio Mónica de la Ciudad de Cali, debiendo aclarar tal situación y precisar la dirección del inmueble dado en arrendamiento.

2.2.- Se debe indicar si el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento inicial se prorrogo y de ser así indicar el valor del canon de arrendamiento durante cada una de las prórrogas.

3.- En el acápite de las Notificaciones de la demanda se debe aclarar la dirección física de la parte demandada, pues se cita la dirección Calle 75 No. 13 A 194/196 APTO 202 Edificio Mónica de la Ciudad de Cali, la que no coincide con la que se desprende en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, carrera 75 No. 13 A 194/196 APTO 202 Edificio Mónica de la Ciudad de Cali, se debe aclarar

4.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, inciso cuarto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda, lo que igualmente deberá acreditarse al subsanar la demanda

5.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

6.- Siendo varios los defectos observados deben presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-01050-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **28** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LA GLORIETA LTDA
DDO. : GAMALIEL CASTAÑO MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LA GLORIETA LTDA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de GAMALIEL CASTAÑO MARIN, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la Representante Legal de la entidad demandante.

2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00005-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**28**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIBIADES LIBREROS VARELA (Q.E.P.D.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva formulada contra los herederos indeterminados del causante ALCIBIADES LIBREROS VARELA, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del código general del proceso, dado que no se indica si el proceso de sucesión del causante se encuentra abierto, y si conoce de la existencia de herederos determinados.

2.- Debe allegar certificado de defunción del señor ALCIBIADES LIBREROS VARELA y que anuncia en la demanda..

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00006-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**28**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL LUGO JOJOA y
EINER MAURICIO MUÑOZ GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con el pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual **"*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".**

3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré y contrato de prenda, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

4.- Debe aportar el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

5.- Debe aportar el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013, artículo 12).

6.- Debe aportar el contrato de prenda que suscribieron los demandados con la entidad demandante.

7. Debe indicar desde que fecha cobra los intereses de mora solicitados en la pretensión segunda de la demanda.

8.- Debe aportar un nuevo certificado de tradición del vehículo dado en prenda, dado que el adosado no cumple con lo previsto en el artículo 468 numeral 1 del código general del proceso, pues no fue expedido con una antelación no superior a un mes de la fecha de presentación de la demanda, pues data del 16 de septiembre de 2021.

9. Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00009-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**28**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUSUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR SINISTERRA MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía real, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación de la representante legal de la entidad demandante.

2.- Debe adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré y el contrato de prenda objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual "*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*".

4.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica el lugar a que corresponde la dirección física del demandado donde recibirá notificaciones y que se menciona en el acápite de notificaciones.

5.- En la pretensión 2 no se indica la fecha desde donde se cobran los intereses moratorios.

6.- En el hecho 5 de la demanda indica que la parte demandada constituyo prenda sin tenencia es por ello que debe:

a.- Aportar el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

b.- Aportar el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

c.- Aportar el contrato de prenda.

7.- Debe aportar un nuevo certificado de tradición del vehículo dado en prenda, dado que el adosado no cumple con lo previsto en el artículo 468 numeral 1 del código general del proceso, pues no fue expedido con una antelación no superior a un mes de la fecha de presentación de la demanda, pues data del 17 de noviembre de 2021.

8. Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

R E S U E L V E:

RAD. No. 760014003032-2022-00010-00

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00010-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**28**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN
DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CLAUDIA FERNANDA DELGADO OSORIO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. ($13.260.000.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 00339.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde 10 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA para actuar en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00011-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **28** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS COOPASOFIN
DEMANDADO: SILVIA ESPERANZA BARRERO PAVAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 406

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SILVIA ESPERANZA BARRERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. ($22.880.000.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 00323.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde 10 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA para actuar en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00012-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO XX DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria